



Colegio Nacional de Licenciados en Traducción y/o Interpretación
Miembro de la Fédération Internationale des Traducteurs (FIT)

ESTATUTOS

DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 1: De conformidad con el Código Civil se constituye una ASOCIACIÓN CIVIL, sin fines de lucro, cuyos fines se especifican en el Capítulo III, integrada por los intérpretes y traductores que cumplan con los requisitos estipulados en el reglamento interno para la admisión de nuevos miembros. El nombre de la asociación será “COLEGIO NACIONAL DE LICENCIADOS EN TRADUCCIÓN Y/O INTERPRETACIÓN”.

ARTÍCULO 2: El domicilio de la asociación es la ciudad de Caracas pudiendo establecerse seccionales en otras ciudades y regiones del país en donde residan, por lo menos, cinco (5) asociados con autorización previa del Consejo directivo.

ARTÍCULO 3: La duración de esta Asociación se extenderá hasta tanto el Congreso Nacional dicte una ley de ejercicio de la profesión de intérprete y traductor y, en consecuencia, señale las normas específicas de funcionamiento a la institución gremial que ha de reemplazarla. Puede extinguirse antes de este término, cuando las dos terceras partes (2/3) de la totalidad de sus miembros voten un acuerdo en ese sentido.

CAPÍTULO II

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 4: La Asociación tendrá un patrimonio propio formado por las donaciones de que sea beneficiaria, los aportes de sus asociados y por los bienes que lícitamente adquiera por cualquier título.

ARTÍCULO 5: Los aportes obligatorios de los asociados serán: a) una cuota de admisión por cada miembro; b) cuotas mensuales. Ambas serán fijadas por la Asociación.

ARTÍCULO 6: La contabilidad de la Asociación la llevará el tesorero. Los valores en dinero estarán depositados en una cuenta bancaria; la movilización de fondos será autorizada por dos miembros del Consejo Directivo, debidamente designados y facultados para tal fin, y ellos rendirán ante el mencionado organismo cuenta periódica de la situación financiera. Dicha periodicidad la fijará el propio Consejo Directivo.

CAPÍTULO III

DE LOS FINES

ARTÍCULO 7: La Asociación tendrá los siguientes fines:

1. Defender y enaltecer la profesión de traductor y de intérprete en las funciones propias de su profesión y en cualquier otra actividad científica de su especialidad.
2. Velar porque los organismos gubernamentales y privados valoren la importancia de contar con traductores e intérpretes profesionales de nivel universitario.

3. Defender los derechos del traductor y el intérprete con el fin de alcanzar el reconocimiento, por parte del Estado, de la profesión de traductor e intérprete a través de la ley respectiva.
4. Cultivar en todo caso la amistad, la solidaridad, la colaboración profesional y el intercambio de conocimientos y experiencias entre todos los asociados.
5. Establecer relaciones con las Escuelas nacionales o extranjeras, asociaciones de traductores y/o intérpretes, instituciones culturales, organizaciones internacionales, etc.
6. Estimular la solidaridad internacional de los traductores e intérpretes, especialmente en las luchas por reivindicaciones económicas y sociales, por el mejoramiento científico, cultural, técnico y ético del traductor y el intérprete.
7. Planificar y realizar, con el concurso o no de instituciones científicas, tecnológicas y culturales, en general, programas de actualización de conocimientos y de mejoramiento profesional, tales como cursos de especialización, seminarios, investigaciones, concursos, becas de estudio y cualesquiera otros medios y vías de mejoramiento profesional.
8. Publicar una revista o boletín que como órgano oficial de la asociación divulgue principalmente trabajos importantes de sus miembros o de especialistas o profesionales de otras ramas relacionadas con la interpretación y la traducción.
9. Tomar posición pública ante cuestiones de interés nacional que requieran un pronunciamiento de los traductores o intérpretes agrupados en la asociación.
10. Promover el respeto y el buen uso de la lengua española en su función de idioma nacional.
11. Promover la publicación de obras de especialidad que contribuyan a mejorar la labor del traductor y del intérprete, ya sean éstas de autores residentes en el país o en el extranjero.
12. Cualquier otra gestión que favorezca el progreso de la traducción y de la interpretación o de la condición del traductor y del intérprete.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el objeto de cumplir con estas finalidades principales mencionadas de una manera enunciativa mas no limitativa, la Asociación podrá:

- a) adquirir toda clase de bienes muebles o inmuebles que sean necesarios para sus fines y para el ejercicio de sus actividades.
- b) hacer uso de sus bienes de la manera que más convenga o se adapte a sus finalidades, pudiendo gravarlos, rentarlos, venderlos, etc.
- c) celebrar toda clase de actos y contratos que tiendan directa o indirectamente a la realización de sus fines.

CAPÍTULO IV

DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 8: La Asociación estará integrada por los miembros fundadores y por los asociados de nuevo ingreso, que sean admitidos por la Asamblea General.

ARTÍCULO 9: Para ser admitido como nuevo miembro, el solicitante deberá cumplir con

los requisitos que establece el reglamento para la admisión de nuevos miembros. La Comisión de Admisión de nuevos miembros recomendará la admisión, previo estudio del curriculum, ante la Asamblea General.

ARTÍCULO 10: La aceptación de los asociados de nuevo ingreso, por parte de la Asamblea General, se hará efectiva tan pronto como el o los solicitantes hayan pagado su inscripción.

ARTÍCULO 11: Son derechos de los miembros:

- a) Ejercer el derecho de voz y voto en todos los cuerpos deliberantes de la Asociación. El derecho de voto en las asambleas le será suspendido al miembro que adeudare tres cuotas mensuales consecutivas.
- b) Elegir y ser elegido para formar parte de los órganos directivos y administrativos de la Asociación.
- c) Recibir oportuna información de la gestión administrativa del Consejo Directivo y del comité de su respectiva seccional.
- d) Disfrutar de los bienes culturales y servicios sociales y recreativos que deriven de los programas de la Asociación.
- e) Comprobar que las cuotas y aportaciones que reciba la Asociación sean destinadas a los fines que propone la misma.

ARTÍCULO 12: Son deberes de los miembros:

- a) Asistir puntualmente a todas las asambleas, ordinarias y extraordinarias, a las que sean convocados.
- b) Participar en las comisiones de trabajo y cumplir con las tareas que se les asignen.
- c) Pagar la cuota de ingreso, cancelar puntualmente las cuotas mensuales y saldar todo compromiso o deuda que tenga para con la Asociación.
- d) Dar cumplimiento a las disposiciones estatutarias, a los acuerdos de la asamblea y a las resoluciones del Consejo Directivo.
- e) Velar porque se mantenga la amistad, el respeto y la consideración recíproca y la solidaridad entre los miembros.
- f) Cuidar los intereses de la Asociación y evitar, por medio de sus representantes y de acuerdo con el Consejo Directivo, los abusos o falsedades de aquéllos que hagan mal uso de los beneficios, del patrimonio, o del nombre de la Asociación.
- g) Cumplir con las prescripciones de estos estatutos y de los reglamentos que de ellos se deriven.

PARÁGRAFO ÚNICO: Aquellos miembros que no estuvieran solventes en sus pagos por encontrarse fuera del país serán objeto de medidas especiales acordadas por la Asamblea General.

ARTÍCULO 13: La calidad de asociado se pierde:

- a) Por separación voluntaria, previo aviso dado con dos meses de anticipación.
- b) Por exclusión acordada por la Asamblea General y por las demás causas previstas en los estatutos.

ARTÍCULO 14: De las sanciones:

1. Suspensión de un miembro activo.

Los derechos del miembro activo quedarán suspendidos cuando se demore en el pago de su cuota periódica, por lo menos tres meses, o cuando pasados dos meses de haberse acordado una cuota extraordinaria, ésta no haya sido cancelada por el asociado. Esta sanción dejará de surtir efecto en cuanto el deudor se ponga al corriente en sus pagos.

2. Exclusión.

Serán causas de exclusión:

- a) El no cumplir, sin causa plenamente justificada y aceptada por la Asamblea General, con las obligaciones que señala el Artículo 12 de estos Estatutos.
- b) Violar o dejar de cumplir las disposiciones de estos Estatutos, de los Reglamentos que expida la Asamblea General y el Consejo Directivo, en relación con los fines de la Asociación.
- c) Si después de seis meses un asociado no se ha puesto al día en el pago de sus cuotas. En este caso, la exclusión será automática.

ARTÍCULO 15: La Asamblea, a petición del Consejo Directivo, podrá designar miembros honorarios a personas de relevantes méritos por sus aportes a la interpretación o traducción, o las causas más nobles de la humanidad. Los miembros honorarios sólo tendrán derecho a voz y estarán exentos de obligaciones económicas.

ARTÍCULO 16: El Consejo Directivo instrumentará la mejor forma para vincular a los estudiantes de los últimos años de las Escuelas de Idiomas Modernos que formen traductores, intérpretes o ambos con la Asociación.

ARTÍCULO 17: Como gesto de cortesía hacia los traductores e intérpretes extranjeros que visiten el país, el Consejo Directivo podrá otorgarles “tarjeta de miembro transeúnte”, cuya validez será igual a la permanencia en el país del traductor o intérprete; mas no podrá ser por un término mayor a un mes.

CAPÍTULO V

DE LA ESTRUCTURA DE LA ASOCIACIÓN Y SUS ÓRGANOS

ARTÍCULO 18: La Asociación cuenta con los siguientes órganos:

- a) Asamblea General, integrada por todos los miembros.
- b) Asamblea Seccional, integrada por los miembros residentes en una determinada región del país.
- c) Consejo Directivo, integrado del modo que más adelante se determina.
- d) Tribunal Disciplinario, integrado por tres miembros, cuyas funciones se especifican más adelante.
- e) Comisión de Admisión de nuevos miembros.

CAPÍTULO VI

DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 19: La Asamblea General de la Asociación es soberana. La Asamblea General es la Autoridad Suprema de la Asociación; a ella compete todo aquello que no esté expresamente reservado a otros órganos, especialmente de la elección del Consejo Directivo y del Tribunal Disciplinario, juzgar la gestión del Consejo Directivo, conocer en última instancia de las decisiones del Tribunal Disciplinario y decidir sobre el destino de la Asociación.

ARTÍCULO 20: La Asamblea General se constituye con la participación de la mitad más uno de los miembros de la Asociación con derecho a voto. No se requiere la presencia física de sus miembros en un mismo local; el día señalado para la Asamblea General, los miembros regulares, cualquiera que fuere su residencia dentro del país, concurrirán a la hora señalada a los locales que se indiquen a consignar sus votos por escrito. La convocatoria para la Asamblea General será hecha con diez días de anticipación y en ella se determinará los asuntos sometidos a la decisión o a tratar, los diferentes sitios de votación con sus direcciones, la fecha y hora dentro de las cuales han de ser consignados los votos. Las mesas electorales estarán integradas por sendos representantes del Consejo Directivo, del Tribunal Disciplinario y los grupos postulantes o proponentes, designados al efecto con sus correspondientes suplentes. La convocatoria deberá ser publicada en algún diario de gran circulación en Caracas. En cada mesa electoral se realizarán los escrutinios, pero en la sede del Consejo Directivo de Caracas se hará la totalización de los votos y la proclamación o promulgación, según los casos, con la participación de los representantes de los grupos postulantes o proponentes. Si no hubiera concurrido a la votación la mitad más uno de los miembros con derecho a voto, se hará una segunda convocatoria para el quinto día después de publicada y se procederá a una nueva votación; bastará entonces con la participación del veinticinco por ciento (25%) de sus miembros para la validez de las decisiones o elecciones. Si este quorum no se logra, se hará una tercera convocatoria para el tercer día después de publicada y el quorum lo formarán válidamente los que intervengan en las votaciones.

ARTÍCULO 21: La Asamblea General se constituirá ordinariamente una vez por año en el transcurso del mes de febrero y extraordinariamente cuando la convoque el Consejo Directivo por su propia iniciativa o a petición de dos (2) seccionales por lo menos, o del Tribunal Disciplinario, casos en los cuales la convocatoria es obligatoria para el Consejo Directivo. En el caso que transcurrieran diez días sin que el Consejo Directivo hubiese procedido a realizar la convocatoria solicitada, la Asamblea General Extraordinaria podrá ser convocada por el organismo que la hubiese solicitado, debiendo ser acatadas las disposiciones del Artículo anterior sobre quorum y normas procedimentales.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Consejo Directivo deberá convocar a una Asamblea General Extraordinaria si por lo menos 1/3 de los miembros activos así lo requieren.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Consejo Directivo podrá convocar a una Asamblea General

Extraordinaria a petición de uno o más miembros de la Asociación, siempre y cuando lo considere pertinente.

ARTÍCULO 22: A la Asamblea General compete todo aquello que no esté expresamente reservado a otros órganos, en especial:

1. Elección del Consejo Directivo y del Tribunal Disciplinario y de todos los órganos y comisiones necesarios para el buen funcionamiento de la Asociación.
2. Revocación del Consejo Directivo cuando así lo solicite la mayoría legal. En este caso, la Asamblea General deberá ser convocada por lo menos por el mínimo legal en conformidad con lo estipulado en el Artículo 21, párrafo primero de estos Estatutos y exclusivamente con este fin. Durante esta misma Asamblea General, se llevará a cabo la designación de un nuevo Consejo Directivo, que funcionará como interino hasta la terminación del período anterior. Este nuevo Consejo Directivo podrá ser ratificado al terminar el interinato para completar un período completo de su propia gestión.
3. Juzgar la gestión del Consejo Directivo, revisando, ratificando, rectificando o rechazando, si procede, todos los actos, informes, y cuentas del Consejo Directivo y del Tribunal Disciplinario, y decidir sobre el destino de la Asociación.
4. Admisión o exclusión de asociados de acuerdo con los presentes Estatutos y con las recomendaciones de la Comisión de Admisión de nuevos miembros o del Consejo Directivo, respectivamente.
5. Fijación de los montos de las cuotas de admisión, periódicas y extraordinarias, y modificación de las mismas, siempre que sea necesario, sin otro fin que el de reunir los fondos necesarios para cubrir los gastos y las actividades de la Asociación.
6. Disolución anticipada de la Asociación.
7. En general, de todos los asuntos que sean de su competencia conforme a estos Estatutos y a su Acta Constitutiva.

CAPÍTULO VII

DE LAS ASAMBLEAS SECCIONALES

ARTÍCULO 23: La Asamblea Seccional sólo puede constituirse con la reunión o presencia física de sus miembros y está integrada por los miembros de la Asociación residentes en la región y que previamente estuviesen incorporados a la Seccional. A ella corresponde elegir a los miembros del Consejo Seccional, sancionar los planes y programas de la región, conocer de la gestión del Consejo Seccional y discutir todos los asuntos que le fueron presentados por los Consejos Directivo y Seccional. Cuando los miembros de la Seccional no exceden de veinte (20), la convocatoria podrá hacerse personal. En todos los demás regirán las normas previstas para la Asamblea General.

ARTÍCULO 24: Los Consejos Seccionales ejercen el mando colectivo de la seccional. Su gestión durará por períodos de un año, iniciados a partir de la constitución de cada seccional. Sus miembros pueden ser reelegidos aún cuando ha de preferirse la alternabilidad. Sus integrantes, en número de tres (3), tendrán la misma jerarquía, pero a

los fines de una óptima administración designarán de su seno a un Consejero Director.

CAPÍTULO VIII

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 25: El Consejo Directivo es el órgano administrativo de la Asociación. Su gestión se realizará por períodos de un año que comenzará el primero de febrero de cada año. Sus miembros podrán ser reelegidos para un período consecutivo únicamente, a fin de garantizar el principio de alternabilidad y el derecho de todos los miembros a la participación.

ARTÍCULO 26: Los miembros del Consejo Directivo serán electos en la Asamblea General; sus integrantes, en número de cinco (5), que se denominarán: Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Vocal y Secretario, tendrán la misma jerarquía, pero a los fines de una óptima administración, designarán de su seno un Presidente y un Director. El trabajo será distribuido entre los cinco miembros de acuerdo con la capacidad y disposición de cada uno.

ARTÍCULO 27: El Consejo Directivo es un mando colectivo de la Asociación; el Consejo ejerce la representación legal de la Asociación a través del Presidente y del Director, quienes darán cuenta oportuna de sus gestiones al Consejo directivo. El otorgamiento de poderes especiales y la firma de contratos serán realizados por el Presidente y el Director previa autorización escrita del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 28: Las resoluciones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 29: De manera enunciativa y no limitativa, se señalan al Consejo Directivo las siguientes funciones:

1. Dirigir y representar a la Asociación con facultades para realizar actos de administración y dominio y para efectuar pleitos, con todas las facultades generales y aún especiales, que de acuerdo con la ley, requieran de cláusula o poder especial. En dichos actos, el Consejo Directivo se sujetará a las prescripciones de estos Estatutos, a sus Reglamentos y a los acuerdos de la Asamblea General.
2. Nombrar y controlar toda clase de comisiones que sean necesarias para la realización de los fines de la Asociación, y aprobar o, en su caso, rechazar las sugerencias formuladas por dichas comisiones, con excepción de las del Tribunal Disciplinario en estos dos últimos casos.
3. Representar a la Asociación en toda clase de actos públicos o privados y ante toda clase de autoridades. Esta atribución podrá ser delegada en la persona que, al efecto, designe o estime conveniente el Consejo Directivo.
4. Conferir o revocar poderes para actos administrativos o de dominio y para pleitos, con las facultades y limitaciones que estime convenientes.
5. Acordar provisionalmente la exclusión de algún asociado. Este acuerdo deberá ser

resuelto en definitiva y en su oportunidad por la Asamblea General.

6. Reunirse cuando menos una vez al mes para tratar los asuntos de la Asociación y cuantas veces fueren convocados por el Presidente del Consejo o el Tribunal Disciplinario.
7. Contratar a los empleados, agentes y demás personal que se considere necesario para la ejecución de los actos o servicios que preste la Asociación, señalándoles sus atribuciones, facultades, obligaciones, etc., y revocarlos de sus puestos en caso necesario.
8. Suspender la prestación de los servicios a los asociados que no cumplan sus obligaciones para con la Asociación.
9. El Consejo Directivo tiene la facultad de relevar a cualquier miembro de la misma que no cumpla con sus funciones.

CAPÍTULO IX DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 30: El Tribunal Disciplinario conocerá y sancionará las violaciones a los Estatutos, acuerdos, resoluciones de los órganos de la Asociación y los actos reñidos con la ética profesional o con las normas de amistad y solidaridad entre los miembros.

ARTÍCULO 31: El Tribunal Disciplinario estará integrado por tres (3) miembros principales y tres (3) miembros suplentes elegidos por la Asamblea General, los mismos estarán en sus funciones dos (2) años. El Tribunal Disciplinario designará de su seno a un presidente, un relator y un secretario.

ARTÍCULO 32: Cuando el Tribunal Disciplinario se avoque al conocimiento de alguna infracción, se deberá instruir un expediente en el cual constarán los hechos y circunstancias concurrentes del caso.

ARTÍCULO 33. La denuncia se deberá hacer mediante escrito consignado ante el Tribunal Disciplinario.

ARTÍCULO 34: En caso de que la denuncia recaiga sobre uno de los miembros del Tribunal Disciplinario, el miembro en cuestión deberá ser sustituido por su suplente.

ARTÍCULO 35: El Tribunal Disciplinario tomará las previsiones necesarias para que sus actos no sean divulgados sin su autorización.

ARTÍCULO 36: Los miembros de la Asociación están obligados a cumplir con las citaciones que les haga el Tribunal Disciplinario.

ARTÍCULO 37: La decisión del Tribunal Disciplinario se podrá apelar dentro de los veinte días siguientes a la notificación del fallo.

CAPÍTULO X

DE LA COMISIÓN DE ADMISIÓN DE NUEVOS MIEMBROS

ARTÍCULO 38: La Comisión de Admisión de Nuevos Miembros estará encargada de recibir las solicitudes de ingreso de los aspirantes a miembro. La Comisión decidirá sobre la fórmula adecuada en cada caso, en base a los reglamentos referentes a los requisitos que deben llenar los aspirantes.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Reglamento referente a los requisitos de los aspirantes a miembro será aprobado por la Asamblea General.

ARTÍCULO 39: La Comisión estará integrada por cinco personas que se denominarán: presidente (1), secretario (1), vocales (3).

ARTÍCULO 40: La Comisión de Admisión de Nuevos Miembros será elegida por la Asamblea General y durará en sus funciones dos (2) años.

ARTÍCULO 41: La Comisión de Admisión de Nuevos Miembros someterá la lista de candidatos a la Asamblea General; ésta, de ser necesario, sugerirá las modificaciones que crea convenientes antes de decidir su aprobación.

CAPÍTULO XI

DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 42: La Asociación podrá disolverse por cualquiera de las causas siguientes:

1. Cuando el Congreso Nacional haya dictado una ley de ejercicio de la profesión, según lo señalado en el artículo tres del presente Estatuto.
2. Cuando las dos terceras partes $\frac{2}{3}$ de la totalidad de los miembros voten un acuerdo en este sentido.
3. Por incapacidad para realizar los fines para los que fue creada.

ARTÍCULO 43: En caso de disolución de la Asociación, su patrimonio pasará por donación simple e irrevocable a la Institución gremial que creare la ley que reglamente la profesión de intérprete o traductor y en su defecto, la Asamblea que decide la liquidación determinará la persona jurídica que ha de percibir por donación este patrimonio.

PARÁGRAFO ÚNICO: De no acordarse una donación, la Asamblea General podrá decidir la repartición del activo social entre sus miembros; dicha repartición será proporcional al monto de las aportaciones hechas por cada uno de los miembros.

CAPÍTULO XII

DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 44: Los miembros de la Asociación se regirán por los siguientes Estatutos y los principios establecidos en su Acta Constitutiva.

ARTÍCULO 45: Los miembros de la Asociación Civil Colegio Nacional de Licenciados en Traducción y/o Interpretación se abstendrán de realizar cualquier acto que pudiere perjudicar la profesión.

ARTÍCULO 46: Los miembros de la Asociación no podrán aceptar, hacer o mandar a realizar un trabajo cuya calidad no estén en condiciones de garantizar. Al aceptar un trabajo, los miembros dan una garantía moral de su calidad profesional tanto para ellos mismos como para las personas que aún sin ser miembros de la Asociación pudieren ser llamados a realizar un trabajo para algún miembro de la Asociación.

ARTÍCULO 47: Siempre que los miembros se promuevan mediante publicidad, éstos velarán porque la misma sea digna y que proyecte una buena imagen. Los miembros podrán mencionar su calidad de miembro de la Asociación para cualquier fin personal sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 50 de los siguientes Estatutos.

ARTÍCULO 48: La Asociación fijará una tarifa mínima de remuneración. Los miembros de la Asociación deberán respetar estas tarifas, tanto para los traductores como para los intérpretes, cualquiera que sea su relación contractual con su empleador, y bien sea que el trabajo realizado sea principal o complementario.

ARTÍCULO 49: Los miembros de la Asociación no aceptarán un empleo o situación que pudiera atentar en contra de la dignidad de la profesión.

ARTÍCULO 50: Los miembros de la Asociación no podrán atribuirse títulos o calificaciones que no correspondan a la realidad; de hacerlo, se exponen a las sanciones que pudiere aplicarle el Tribunal Disciplinario, además de las sanciones legales que eventualmente pudieren ser aplicadas.

ARTÍCULO 51: Los miembros de la Asociación están obligados a mantener el secreto profesional, que deberá aplicarse para con cualquier trabajo realizado e incluirá toda aquella información obtenida en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 52: Los miembros no podrán obtener ningún beneficio de la información secreta o confidencial obtenida durante el ejercicio de su profesión, o cualquier beneficio particular que podría conferírle, en determinadas circunstancias, su posición de intérprete o de traductor.

ARTÍCULO 53: Los miembros se comprometen a establecer y mantener relaciones cordiales y de solidaridad profesional con sus colegas.

ARTÍCULO 54: Cualquier dificultad profesional que pudiere presentarse entre dos o más

miembros de la Asociación podrá ser llevada, a los fines de arbitraje, ante el Tribunal Disciplinario.

ARTÍCULO 55: Los miembros de la Asociación no podrán aceptar, salvo en casos excepcionales debidamente justificados ante los órganos de la Asociación, condiciones de remuneración y de trabajo no conformes con aquéllas establecidas por la Asociación.

ARTÍCULO 56: Con el fin de garantizar la calidad del trabajo, los miembros de la Asociación se esforzarán por obtener un plazo razonable para la realización del mismo.

ARTÍCULO 57: Los miembros de la Asociación deberán cerciorarse de que tendrán acceso a la información o la documentación necesaria para la realización del trabajo.

ARTÍCULO 58: Los miembros velarán porque los trabajos se presenten de manera impecable.

CAPÍTULO XIII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 59: El Tribunal Disciplinario podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión.
- d) Expulsión.

ARTÍCULO 60: La sanción de amonestación pública lleva consigo la destitución del cargo que desempeñe el miembro de la Asociación. La suspensión implica la pérdida, por el tiempo que ella dure, de los derechos y prerrogativas establecidos en estos Estatutos y en el Acta Constitutiva.

CAPÍTULO IV

GENERALES

ARTÍCULO 61: La Asociación será de nacionalidad venezolana y, por lo tanto: “Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la Asociación, se considerará por ese simple hecho, como venezolano, respecto de una y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo pena, en caso de falta a su convenio, de perder dicho interés o participación, en beneficio de la Nación Venezolana.

ARTÍCULO 62: Los títulos de las funciones ejercidas en los diferentes órganos de la Asociación (Consejo Directivo, Tribunal Disciplinario, Comités, etc...) no pueden figurar en la propaganda profesional de sus titulares.



Colegio Nacional de Licenciados en Traducción y/o Interpretación
Miembro de la Fédération Internationale des Traducteurs (FIT)

ARTÍCULO 63: Toda reforma a los presentes Estatutos deberá hacerse con la aprobación de la Asamblea General, en una votación de cuando menos el sesenta por ciento de los asociados.

ARTÍCULO 64: Lo no previsto en estos Estatutos será materia de decisión del Consejo Directivo, sujeta a la confirmación de la Asamblea General.

ARTÍCULO 65: La Asociación está obligada a entregar un ejemplar de estos Estatutos y los de los Reglamentos que se expidan a cada asociado en el momento de su ingreso, por lo que la ignorancia de los mismos no podrá ser alegada como excusa de su incumplimiento.